



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Coloretto S.A.
Demandado	Mangora S.A.S.
Radicado	05001 31 03 013 2020 00251 00
Asunto	Ordena levantamiento de medida cautelar e informa sobre la existencia de títulos judiciales

Ciertamente, el proceso de la referencia se encuentra suspendido hasta el próximo 30 de julio de 2021 por petición de ambas partes. No obstante, la parte actora a través de su apoderado judicial, de un lado, solicitó información respecto a la existencia de depósitos judiciales por cuenta del proceso, a la vez que, el levantamiento de las medidas cautelares señaladas en el archivo 30 de este cuaderno.

Preliminarmente, en vista de la suspensión del proceso con fundamento en el artículo 161-2 del Código General del Proceso, podría pensarse que, bajo ninguna óptica, sería posible emitir pronunciamiento hasta tanto no se reanude aquél, bien sea por petición de parte o por vencimiento del plazo señalado; incluso, atribuyendo mácula a la o las actuaciones que se profieran, al punto de señalarse viciadas con fundamento en el numeral tercero del artículo 133 del C.G.P. Sin embargo, ello constituye una interpretación irreflexiva de la norma procesal, pues la suspensión no es sinónimo de parálisis total.

Sobre el punto, doctrina vernácula¹ ha señalado, "*Finalmente es de mencionar que los efectos de la suspensión de común acuerdo y también la llamada impropia, ceden frente a los intereses de terceros en el evento de que estos no están interviniendo*

¹ LÓPEZ, Hernán. Código General del Proceso parte general. Dupré Editores. Bogotá: 2018. Pág.1020.

dentro y necesitan hacer valer sus derechos. Es el caso, por ejemplo, del proceso de ejecución en el cual solicitan medidas cautelares y se embarga y secuestra un bien. Ejecutante y ejecutado solicitan la suspensión del proceso de común acuerdo, la que se admite. Empero, por estar dentro del plazo, se presenta tercero que no estuvo presente en la diligencia de secuestro a solicitar el levantamiento de la cautela alegando ser el poseedor material. Es obvio que en este caso debe darse curso a su solicitud.

Obsérvese en relación con eventos como el referido, que el inciso final del artículo 161 señala que se suspenderá 'el trámite principal del proceso', con lo cual se significa que no siempre la paralización es total, por cuanto todo lo que concierne con peticiones que no versen sobre el trámite principal del proceso y de manera muy especial con medidas cautelares que afecten a terceros, podrá seguir siendo despachado así se esté dentro de la paralización que alguna de las modalidades de suspensión advertidas, salvo el caso del impedimento o la recusación donde la parálisis es total".

Dicho esto, y que las solicitudes allegadas por Coloretto S.A. no revisten trascendencia de cara al trámite principal del proceso, no implican su reanudación; que sí con relación a cautelas decretadas y sus resultados, motivo por el cual es procedente resolverlas.

En consecuencia, relativo al levantamiento de las medidas cautelares de embargo sobre créditos a favor de la demandada, tal petición es procedente de conformidad con artículo 597-1 del estatuto procesal, y así se indicará. En cuanto a la solicitud de información atinente a la existencia de depósitos judiciales por cuenta del proceso, según consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia, a la fecha de este proveído existen dineros depositados por valor de \$53.058.154.01, como podrá verificarse en la consulta del Portal de Banco Agrario que antecede esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los créditos a favor de Mangora S.A.S. y a cargo de C.I. BLU S.A.S., LINEA DIRECTA y ST. EVEN.

Los oficios serán diligenciados a través de la secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

D.

**NOTIFÍQUESE
CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aed382988e1a7638863aad132ae294ca24f8c56bf93289097c660d084f3c8a4

Documento generado en 28/06/2021 05:18:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>